

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00358, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3230

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001310501120210035800
Demandante	ARTURO LONDOÑO RESTREPO
Demandado	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto	PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARTURO LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.066.342, en contra de **TRANSPORTE CUNDINAMARCA S.A** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. El poder conferido a la apoderada judicial del demandante es para tramitar un proceso ejecutivo laboral, pero en la demanda se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia; además, se evidencia que, se confieren facultades a la profesional del derecho para representar los intereses del actor en contra de

TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. exclusivamente, pero la demanda está dirigida además en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

2. Los hechos décimo primero y décimo tercero del escrito de la demanda contiene apreciaciones subjetivas, que no se ajustan a lo dispuesto en el Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 7.
3. Del hecho décimo segundo, no se evidencia la relación entre este y los restantes hechos de la demanda, ni con las pretensiones de la demanda.
4. Las pruebas relacionadas en los numerales 1° y 5°, no fueron aportadas con el escrito de la demanda. (Art. 25 No. 9 C.S.T.S.S.).
5. Las pruebas enunciadas en los numerales 2° y 3° deben ser individualizadas y concretas, en tanto, se aportan varios derechos de petición a diferentes entidades y varias respuestas a peticiones, además, se advierte que los derechos de petición aportados están incompletos, por lo que deberán ser aportados legibles y completos en el formato PDF. (Art. 25 No. 9 C.S.T.S.S. y Art. 6 del Decreto 806 del 2020).
6. Se aportaron diversas pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en la demanda (Art. 25 No. 9 C.S.T.S.S.).
7. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3), así mismo, debe aportar con el mismo término de vigencia el certificado de TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.
8. No indico los canales digitales donde debe ser notificado el demandante y la demandada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

9. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada al demandado, junto con sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, respecto a la medida cautelar que se solicita, el despacho se pronunciará en la oportunidad debida.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06797e75a77a55883370e14eb2d66e0baace52c23b72fdd0a2d09ced
41f0cd8d**

Documento generado en 01/10/2021 03:41:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**